

Recurso de Reposición en subsidio queja dentro del proceso con radicado 2012-00069

NELSON SIERRA RIVEROS <nelson-sriveros@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 13:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vichada - Puerto Carreño <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Respetuosamente radico y adjunto dentro del termino procesal recurso del asunto dentro del proceso reivindicatorio agrario N° 2012-00096 demandante PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ, demandados JOSE INFANTE CARDENAS Y FABIO GAITAN

Atentamente,
Nelson sierra Riveros

Señora:

DERLIS VEGA PERDOMO.

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO VICHADA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

PROCESO: REIVINDICATORIO AGRARIO

RADICADO: 990013189001-2012-00096-00,

DEMANDANTE: CLARA INES CORTEZ BARBOSA

DEMANDADO: JOSE INFANTE CARDENAS, FABIO GAITAN Y OTROS

NELSON SIERRA RIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.039.956 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 291.525 del C.S. de la Judicatura, con dirección electrónica nelson-sriveros@hotmail.com, reconocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de los demandados JOSE INFANTE CARDENAS, FABIO GAITAN, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada, notificado en el estado el 20 de febrero de 2023 lo anterior de conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso y en base en los siguientes:

HECHOS:

1. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada que señala:

“El Despacho atendiendo que en diligencia de inspección judicial, fue situado dentro del inmueble inspeccionado, al Señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA, en calidad de presunto poseedor de una fracción del terreno, no obstante, este no se encuentra demandado dentro del presente tramite, por ende, a efectos **de evitar posibles y futuras nulidades**, se ordena su vinculación al proceso, a lo cual, se ordena al extremo demandante surta la notificación de la demanda conforme los ritualismos del Artículo 291 C.G.P”.

2. Se le indica al despacho que de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el no haberse demandado y notificado del auto admisorio de la demanda al señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA, ya se generó una nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8° artículo 133 del código general del proceso. Y no como lo quiere hacer ver el despacho **“de evitar posibles y futuras nulidades”** como quiera que se omitió practica la notificación del auto admisorio y conformar el contradictorio.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquéllas **que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

3. Efectivamente la Juez situó dentro del inmueble a JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA y este le manifestó que tiene la calidad poseedor por lo tanto no es un supuesto poseedor del predio que presuntamente reclama la demandante, PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ, por lo tanto no puede hablar de “posibles y futuras nulidades” porque la nulidad se presentó desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que es la oportunidad de conformarse debidamente el contradictorio (parte demandante y parte demandada).
4. Le manifesté al despacho La consecuencia jurídica establecida en el Código General por la no notificación de auto admisorio a todos los demandados es la nulidad de las actuaciones y la nulidad que se presentó al **no conformarse el contradictorio** no puede calificarse como futura, es anterior y afecta la validez del proceso y tiene como consecuencia jurídica que bien podría ser una sentencia inhibitoria, y que en este momento procesal está siendo advertida.
5. **La Juez niega los recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 1 de noviembre de 2022 disponiendo en auto de fecha 17 de febrero de 2023 el rechazo de plano de la nulidad argumentando:**

“Consecuente con lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial dispondrá **el rechazo de plano de la nulidad presentada**, atendiendo que la nulidad por indebida notificación, solo la puede alegar el afectado¹ (Artículo 135 C.G.P.), por consiguiente, los apoderados recurrentes carecen de legitimación, a lo cual, **no se repone el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 y se niega el recurso de apelación**, atendiendo que este Juzgado no dispuso pronunciamiento alguno en cuanto al negar el trámite de nulidades o su resolución en la providencia blanco de ataque, por ende, no se encaja en los autos que son susceptibles de ser objeto de alzada.”

6. Respecto a problema jurídico controvertido esta evidenciado en auto de fecha 01 de noviembre de 2022 donde **el mismo despacho advierte la existencia de una posible y futura nulidad y de oficio procede a resolverla** ordenando que se notifique al señor JOSE MIGUEL LUNA, por lo tanto si resuelve sobre una nulidad pero sin pronunciarse sobre la integración del contradictorio como quiera que no lo hizo en el auto que admite la demanda y nada dice sobre la suspensión del proceso de que trata la norma, ordenando un procedimiento que no se acomoda a lo ordenado en el código general del proceso, por lo que evidentemente proceden los recursos de ley y como apoderado de la parte pasiva ejerciendo el derecho que le

asiste a un debido proceso estando dentro del término de ejecutoria, repuse y en subsidio apelé la decisión, siendo esta la única oportunidad procesal de impugnar esta decisión según el art. 132 y el parágrafo del artículo 133 del C.G del P.

7. Revisado que esta actuación viola el debido proceso le insisto en solicitud de nulidad en el mismo escrito en razón a que el juzgado no integró el contradictorio y pese a la advertencia, la juez decide rechazar de plano la nulidad que le puse de presente al despacho por no integrar el contradictorio conforme lo establece el código general del proceso, tergiversando la solicitud planteada con el argumento que carecemos de legitimación para solicitar la nulidad atendiendo que la nulidad por indebida notificación, solo la puede alegar el afectado.
8. Argumento que no es de recibo de esta defensa toda vez que por ser apoderado de dos de las partes pasivas afectadas estoy legitimado y se hace necesario advertir cualquier nulidad que se presente dentro del proceso por violación al debido proceso de los que conformamos el litis consorcio del extremo pasivo Maxime cuando Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP) tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. NULIDAD.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el no haberse demandado y notificado del auto admisorio de la demanda al señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA genero una nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El artículo 134 del CGP zanjó cualquier discusión que hubiese respecto del efecto que pudiese tener la verificación de la no integración del contradictorio al momento de dictar sentencia. integración proferían fallo inhibitorio. Esta providencia consideró Previo a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

del 6 de octubre de 1999, los jueces al verificar la indebida que en estas ocasiones era necesario declarar la nulidad de la sentencia e integrar el contradictorio nuevamente con fundamento en el numeral noveno del artículo 140 CPC, que básicamente se replica en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. SANABRIA SANTOS, Henry “Generalidades en el nuevo sistema de nulidades procesales”, En: “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 CON DECRETO 1736 DE 2012 Y NOTAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMENTADO CON ARTÍCULOS EXPLICATIVOS DE MIEMBROS DEL ICDP”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá D.C, 2017. P. 276-277

- *VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.*

Artículo 29 del Código General del Proceso.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS:

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso la auto fecha 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada es apelable por que resuelve sobre una nulidad procesal.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“ 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal **y el que la resuelva**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar a la señora Juez lo siguiente:

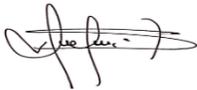
Primero: Se reponga el auto de fecha 17 de febrero de 2023, y en consecuencia conceda el recurso de apelación que presenté contra el auto que resuelve la nulidad planteada de oficio y por el despacho.

Segundo: En el evento que no se reponga el auto de fecha 17 de febrero de 2023 INTERPONGO EN ESTA OPORTUNIDAD COMO SUBSIDIARIO EL RECURSO DE QUEJA para que el superior me conceda el recurso de apelación que presenté contra el auto que resuelve la nulidad de fecha 01 de noviembre de 2022.

Agradezco la atención prestada.

De La señora Juez,

Atentamente,



NELSON SIERRA RIVEROS

C. C. N° .86.039.956 de Villavicencio

T.P. No. 291.525, del C. S. de la J.